Villavicencio, 08 de junio de 2022

Doctora

JOHANA CAROLINA GUEVARA TOLOSA

Jueza Juzgado Promiscuo Municipal

Lejanías – Meta.

E.S.D.

**Asunto. RECURSO DE REPOSICIÓN, APELACION y NULIDAD.**

GERMAN DELGADILLO VELASQUEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de sujeto disciplinado dentro del proceso con radicación 504004089001-20190010100 que cursa ante ese despacho judicial bajo su titularidad, me permito interponer recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha 02 de junio de 2022 mediante el cual se negó la nulidad impetrada por el suscrito dentro del proceso en cita, atendiendo las siguientes prerrogativas de orden legal y constitucional que no fueron tenidas en cuenta al momento de la decisión del despacho de conocimiento.

Sea lo primero dejar claridad que la NULIDAD impetrada se sustentó en dieciocho (18) numerales motivados en debida forma, de los cuales solo tres (3) fueron esbozados de manera somera para concluir que la nulidad no era procedente, lo que a la postre refleja la falta de interés del despacho de imprimir a sus decisiones la obligatoriedad de dar contestación a cada una de las peticiones de manera clara, concreta y completa en los términos que para tal fin consagró el legislador y el carácter vinculante de rango constitucional.

Demuestra esto que el despacho titular se aparta de ese ordenamiento vinculante al desconocer la responsabilidad funcional y jurídica que el cargo de administradora de justicia le impone como Juez de la Republica y deja un asomo de parcialidad en contra del disciplinado y sobre todo en la búsqueda de la verdad material y verdadera de los hechos objeto de la investigación disciplinaria adelantada.

No es congruente la titular del despacho en su decisión con el contenido de la nulidad impetrada, tampoco lo és con el debido proceso, el derecho de defensa, y mucho menos con los principios de lealtad, confianza, transparencia e igualdad que deben estamparse como derroteros en los actos procesales judiciales, pues decide de tajo y de manera escueta desconocer el sinnúmero de acciones viciadas de nulidad que fueron expuestas y a consideración de ese despacho judicial a través del memorial nulatorio para su procedencia.

Demuestra en la decisión que no es su deseo apartarse del conocimiento de la investigación a toda costa pese a existirle conflicto de intereses, interés en el proceso, enemistad con el disciplinado y falta de competencia para adelantar la labor disciplinaria.

PRIMERO: Respecto del señor personero municipal de Lejanías – Meta, señor HECTOR JULIO CUBIDEZ MENDOZA, se tiene que según declaración que rindiera la señora Juez de Lejanías, Dra JOHANA CAROLINA GUEVARA TOLOSA, fue este quien en la calle la abordó y le previno sobre los presuntos actos irregulares que estaba adelantando el suscrito en calidad de Secretario del despacho Judicial a su cargo; posteriormente y en virtud de esas manifestaciones del Personero y otras allegadas a su despacho según su dicho, sin investigación alguna de por medio que garantizara el debido proceso y el derecho de defensa, decide declarar insubsistente el nombramiento del suscrito disciplinado en el cargo de Secretario del Juzgado de Lejanías – Meta, aduciendo “necesidad del servicio” pese a ostentar este suscrito el titulo de abogado para el momento de la declaratoria de insubsistencia.

Posteriormente la señora Juez de Lejanías, Dra JOHANA CAROLINA GUEVARA TOLOSA, en declaración ante la Fiscalía General de la Nación, cita como testigo de su denuncia en contra del suscrito disciplinado al señor Personero Municipal de Lejanías, señor HECTOR JULIO CUBIDEZ MENDOZA (ya aquí se configura el conflicto de intereses que impiden que el señor Personero fungiera como representante del Ministerio Publico dentro de la investigación disciplinaria adelantada en mi contra por la misma Juez Municipal de Lejanias, Dra JOHANA CAROLINA GUEVARA TOLOSA), y no obstante decide llamarlo y permitirle su intervención en garantía de mis derechos constitucionales como representante del Ministerio Publico (cuando era obvio que no era su interés como Personero garantizar derecho alguno a este suscrito como disciplinado), generando una nulidad insaneable al proceso.

Debo dejar claridad que lo manifestado por el señor Personero Municipal de Lejanías, señor HECTOR JULIO CUBIDEZ MENDOZA, sobre los supuestos actos ilegales desplegados por este suscrito y puestos en conocimiento de la señora Juez de Lejanías – Meta, conforme asi lo manifestara ella en declaración dentro del proceso penal, fueron desmentidos dentro del mismo proceso penal y en declaración ante la Fiscalía General de la Nación por la misma persona que el señor Personero indicó que era el denunciante de los presuntos hechos ilegales, y así está plasmada en la declaración que diera la persona que desmintió las versiones del Personero Municipal.

Entonces se tiene que entre la señora Juez de Lejanías – Meta y el señor Personero Municipal de esa misma localidad, existe una relación continua y estrecha respecto de los hechos materia de la investigación disciplinaria y penal, pues según lo demuestran los hechos narrados por ellos mismos, su intervención ha sido continuada, reiterada, y su comunicación permanente y reiterada respecto de los resultados del proceso disciplinario y penal, ya que fungen dentro del mismo como denunciantes, testigos y declarantes, además de Sujeto disciplinante en el caso de la señora Juez y representante del Ministerio Publico en el caso del señor Personero, confluyéndose aun mas el conflicto de intereses para permitirse la actuación de este ultimo y no declarársele impedido para actuar como garante de los derechos del proceso.

Posteriormente y pese a existirles a la señora Juez de Lejanías – Meta y al señor Personero Municipal de Lejanías, esa relación procesal tan estrecha dentro del proceso disciplinario y penal (que es apenas obvio que se convierte y termina en una relación de amistad), surge una denuncia presentada ante la Fiscalía General de la Nación en contra del señor Personero Municipal de Lejanías – Meta, denuncia por la cual en ente investigador le imputó cargos por delitos gravosos en función de su cargo como Personero y respecto de dineros del erario publico; imputación ésta que se llevó a cabo en el Juzgado de Lejanías – Meta bajo la titular del despacho Dra JOHANA CAROLINA GUEVARA TOLOSA, situación ésta en la que debió declararse impedida para conocer de las diligencias de imputación y demás audiencias la sra Juez JOHANA CAROLINA GUEVARA TOLOSA por las actuaciones comunes de ella y el señor Personero Municipal de Lejanias – Meta en contra del suscrito dentro del proceso disciplinario y del proceso penal.

Por esta razón el proceso está viciado de nulidad y debe prosperar la solicitud de nulidad impetrada.

SEGUNDO: Respecto de que el suscrito de manera negligente y tardía solicité a las 12:58 de la mañana aplazamiento de la audiencia en donde se escucharía al señor MARCOS ENRIQUE RODRIGUEZ MORENO, la Juez titular de Lejanias – Meta se equivoca en su apreciación y termina resolviendo en su decisión una petición distinta a la presentada y sustentada en el escrito de NULIDAD negado y hoy en recurso de reposición y apelación.

Sea lo primero establecer que el aplazamiento que presente lo hice en virtud de la audiencia en la cual rindió testimonio el quejoso LILIO OSCAR NIÑO VERANO. Igualmente se equivoca la sra Juez titular de Lejanías – Meta, al manifestar que habiéndoseme habilitado una sala de audiencias en el palacio de justicia para intervenir en la audiencia, no lo hice; manifestación esta también lejos de la realidad y de la verdad verdadera.

Lo ocurrido sucede en el siguiente contexto, el cual no es difícil de comprender pues en razón de la audiencia para recibir el testimonio del quejoso, el despacho titular me informa sobre la habilitación de una sala de audiencias en el palacio de justicia para que de manera virtual intervenga en la audiencia.

Llegado el dia programado para la diligencia y con una (1) hora de antelación, en pleno pico de la Pandemia, hace presencia este suscrito en las instalaciones del palacio de Justicia de Villavicencio – Meta para acceder a la sala de audiencia habilitada, procedo al ingreso presentando la cedula para el respectivo permiso toda vez que no era empleado de las torres del palacio, es decir que no laboraba en ninguna de ellas.

Posteriormente y luego de las preguntas de rigor para el acceso a las instalaciones, me indagan que si padezco alguna de las comorbilidades establecidas en el Acuerdo de Protocolo y Aforo expedido por el honorable Consejo Superior de la Judicatura para el ingreso a las instalaciones del Palacio de Justicia en virtud de la Emergencia Sanitaria por Covid 19, para lo cual manifiesto que soy Hipertenso y que sufrí en diciembre de 2017 un infarto de miocardio y una pericarditis aguda que concluyó en deficiencia mitral, razón por la cual se me informó que me encontraba incurso dentro de las restricciones de ingreso al palacio de justicia de Villavicencio – Meta, definidas y determinadas por el honorable Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo en cita por ser una persona HIPERTENSA.

En ese orden de ideas, y ya pasada mas de una hora, busqué un teléfono de venta de minutos (porque como siempre lo manifesté y he manifestado ante el Juzgado de Lejanias – Meta, no cuento con teléfono inteligente ni mucho menos recursos económicos para pagar un plan de telefonía celular y mucho menos de internet) y me comuniqué con el defensor de oficio Dr. JHIN JHON PINZON, a quien le informé lo sucedido para que solicitar el aplazamiento de la audiencia, y éste puso dicha situación en conocimiento de la Juez titular de Lejanías – Meta, pero la Juez titular hizo caso omiso a lo sucedido y a lo solicitado por el defensor de oficio , y continuo dando curso a la audiencia sin presencia del suscrito, privándome hacer valer mi derecho fundamental de defensa material y vulnerando igualmente el debido proceso.

Ahora bien, ante esa situación se confluyen dos situaciones que ponen en entredicho la neutralidad, imparcialidad, lealtad, transparencia e igualdad de la Juez titular frente al proceso, pues nótese que es ella misma quien ordena mi presencia en la sala de audiencia designada del palacio de Justicia de Villavicencio – Meta, a sabiendas que existía un Acuerdo de Protocolo y Aforo para el ingreso de las personas a dichas instalaciones y dentro del cual existían unas restricciones para ese ingreso a las personas que como el suscrito estaban inmersas por padecer comorbilidades como la HIPERTENSIÓN, por el riesgo inminente de contagio y gravedad de salud incluso la muerte por Covid 19.

No puede decir entonces la señora Juez titular de Lejanias – Meta, que desconocía de la existencia de este Acuerdo de Protocolo y Aforo, pues en el formato de calificación de servicios de funcionarios (Jueces), esta especificado este item en la casilla que indica que funcionarios deben observar y dar cumplimiento a los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, más entratándose de los Acuerdos expedidos con ocasión de la Emergencia Sanitaria por Pandemia Covid 19, sobre todo por que de ello se estableció la virtualidad para evitar el riesgo de contagio y la muerte de quienes llegaran a padecer el virus.

Tampoco puede decir la sra Juez titular de Lejanías – Meta que desconocía que este suscrito disciplinado padeciera de HIPERTENSIÓN, pues fué bajo su titularidad y bajo su subordinación que sufrí el infarto y la pericarditis aguda en la primera semana de diciembre de 2017 cuando fungía yo como Secretario del Juzgado de Lejanías – Meta, pues así se lo informe en debida y oportuna forma vía telefónica y posteriormente con la incapacidad médica y la historia clínica.

Ante lo ocurrido, reiteré mi solicitud de nulidad para que se me permitiera hacer uso de mi derecho a la defensa material y poder interrogar al quejoso OSCAR LILIO NIÑO VERANO, pero como en todas mis peticiones elevadas ante el despacho de la sra Juez titular JOHANA CAROLINA GUEVARA TOLOSA, no fue despachada favorablemente y prosiguió adelante con la actuación, generando la nulidad insaneable que hoy censuro en recurso de reposición y apelación.

Por esta razón el proceso está viciado de nulidad y debe prosperar la solicitud de nulidad impetrada.

TERCERO: Respecto de la decisión del alto Tribunal Superior de Villavicencio – Meta, la sra Juez titular de Lejanías – Meta, manifiesta que fue rechazada de plano la recusación presentada, pero no manifiesta que ello sed ió en virtud que este suscrito no allegó las pruebas que determinaban la prosperidad de esa recusación, pruebas éstas que reposan en el expediente y que en el memorial recusatorio solicité fueran allegadas sin que el despacho de conocimiento así lo hiciera.

Lo anterior permite establecer que ante una nueva y eventual recusación con el lleno de las pruebas existentes en el plenario, ésta podría resolverse en decisión contraria a la tomada en esa oportunidad por el honorable Tribunal de Villavicencio – Meta.

En ese orden de ideas y ante la falta de resolver todas y cada una de las dieciocho (18) peticiones elevadas en el memorial de NULIDAD impetrada, dejo presentado el recurso de reposición en subsidio de apelación, para lo cual de igual manera allego nuevamente las peticiones antes enunciadas para que sean resueltas en debida forma y al tenor del mandato legal y constitucional so pena de las acciones pertinentes establecidas para tal fin.

**ESCRITO DE NULIDAD**

GERMAN DELGADILLO VELASQUEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de sujeto disciplinado dentro del proceso con radicación 504004089001-20190010100 que cursa ante ese despacho judicial bajo su titularidad, me permito presentar nuevamente y en debida escrito de NULIDAD conforme al art. 29 de la Constitución Política y articulo 143 del CUD, las cuales se determinan de conformidad con los siguientes hechos y atendiendo que en sus decisiones judiciales no se pronuncia de fondo sobre todas y cada una de las peticiones incoadas por el suscrito, sustrayéndose usted del deber legal, funcional y sustancial que en función de su cargo le impone y obliga a ese cumplimiento estricto del desarrollo procesal como garantía del debido proceso, el derecho de defensa, el principio de congruencia, lealtad procesal, confianza, legalidad y otras garantías fundamentales que rigen y se erigen como derroteros del proceso disciplinaria y de las actuaciones judiciales.

PRIMERO: A la fecha de la presente reiteración de NULIDAD, no se ha declarado usted impedida ni se ha apartado del conocimiento del proceso pese a concurrirle las causales invocadas de orden jurídico y legal pues usted, en virtud de la queja incoada ante su despacho judicial presentó denuncia penal de manera escrita, presencial y personal ante la Unidad de Fiscalías de Granada – Meta para su correspondiente reparto y posteriormente hizo presencia personal en la Fiscalía delegada de Villavicencio, interesándose más allá de su competencia y jurisdicción legal del desarrollo de la investigación penal, ajustando su actuación en un interés personal que transgredió el principio de imparcialidad, buena fé, confianza, transparencia lealtad procesal y otros, toda vez que no era de su resorte esa labor judicial investigativa de carácter netamente penal. Es decir que con su actuación por fuera de los limites que en materia de competencia funcional y jurisdiccional la Ley le impone, usted se convirtió en Juez y parte lo que de contera es censurable desde todo punto legal y constitucional por constituirse en un precepto irregular e ilegal susceptible de la presente reiteración de NULIDAD procesal.

SEGUNDO: Inicia usted la investigación disciplinaria en contra del suscrito y solicita inicialmente el poder preferente al Tribunal Superior del Distrito de Villavicencio (sin entender éste suscrito porqué no lo solicitó ante la Procuraduría General de la Nación), aduciendo que fué usted quien interpuso la denuncia penal lo que impedía el conocimiento de la acción disciplinaria, situación jurídica ésta que fué resuelta en su momento y oportunidad por la instancia correspondiente quien determinó que lo manifestado no era causal de impedimento para el conocimiento de su despacho del proceso disciplinario.

TERCERO: Inicia usted la investigación y aprovechando esa posición dominante, se inmiscuye con su actuación en el desarrollo procesal penal cuando esta actividad está únicamente atribuida al ente acusador, es decir esa actividad solo le compete legal y jurisdiccionalmente a la Fiscalía General de la Nación, más sin embargo a su criterio decide deliberadamente y voluntariosamente hacerlo transgrediendo sus deberes y obligaciones funcionales respecto de su investidura como juez y no como parte del proceso. Esta situación deliberada de su parte es censurable jurídica y legalmente  por constituirse en un precepto irregular e ilegal susceptible de la presente reiteración de NULIDAD procesal.

CUARTO: Durante el desarrollo de la actuación procesal disciplinaria, decide usted deliberadamente, no declararse impedida aun cuando al momento de la solicitud del poder preferente por impedimento ante el Tribunal Superior de Villavicencio incoada por su despacho, le ocultó al ente superior jerárquico, que usted había rendido declaración en mi contra dentro del proceso penal, que entre usted y yo existía una enemistad grave, que usted me había declarado insubsistente, que usted manifestó en declaración dentro del penal que la única persona con que tenía problemas era con el suscrito e insinuó que podría ser  yo la única persona que eventualmente podría atentar contra su integridad, incluso manifestando que este suscrito le había dicho que tuviera cuidado porque a las afueras del pueblo habían matado un Juez, manifestación ésta de la cual usted nunca allegó prueba alguna al proceso que así lo demostrara o corroborara. Es decir que su manifestación, además de su actuación, ha sido insidiosa, irregular y contraria a derecho dentro de la investigación y el proceso disciplinario, situación deliberada esta de su parte que es censurable jurídica y legalmente  por constituirse en un precepto ilegal susceptible de la presente reiteración de NULIDAD procesal.

QUINTO: Usted manifestó ser quien interpuso la denuncia penal que dio inicio al proceso penal adelantado en mi contra y del cual fui objeto de medida de aseguramiento privativa de la libertad, y del proceso disciplinario, sin embargo obvió usted manifestar también al momento de la solicitud del poder preferente incoada por su despacho, que además de interponer la denuncia, usted había actuado dentro del proceso penal, una veces acudiendo al llamado de la justicia y otras deliberadamente y sin justificación jurídica, ni solicitud previa oficial, ni llamado, ni orden o decisión posterior judicial de autoridad competente, y además había rendido testimonio y manifestado expresiones y prejuzgamientos sobre el suscrito y sobre la conducta hoy investigada penal, contaminándose de los hechos y aprovechándose de esa condición para transgredir su competencia funcional y jurisdiccional a ser Juez y parte en la investigación disciplinaria, lo que invalidan e impiden su actuación y conocimiento del proceso disciplinario, ya que atenta contra el principio de lealtad procesal, confianza, buena fé, transparencia, congruencia, imparcialidad, neutralidad, debido proceso, defensa, contradicción y otros. Esta situación deliberada de su parte es censurable jurídica y legalmente  por constituirse en un precepto irregular e ilegal susceptible de la presente reiteración de NULIDAD procesal.

SEXTO: De la misma manera, valiéndose de su investidura y posición dominante, adelantó actuaciones que transgredieron el marco jurídico de rango constitucional al negar la existencia del derecho fundamental a la salud que reviste al suscrito por la condición de riesgo de comorbilidad por hipertensión y afecciones cardiacas ante la emergencia sanitaria pandémica, sometiendo el procedimiento y tramite disciplinario a condicionamientos por fuera del marco  legal como lo fue el hecho de imponer que mis peticiones respetuosa de aplazamientos por salud, solo serían atendidas y tenidas en cuenta si las afectaciones de mi salud revistieran gravedad, urgencia y riesgo inminente, pasando usted con su actuación por encima de los diagnósticos de los profesionales de la salud (médicos generales y médicos especialistas) y desvirtuando usted esos diagnósticos sin ningún conocimiento o prueba alguna que los refutara, es decir, de manera deliberada y voluntariosa usted decide desvirtuar los diagnósticos del medico tratante y de los especialistas en Cardiología, lo cual vulnera el debido proceso, el derecho de defensa, de confianza, imparcialidad y genera nulidades procesales insaneables al no permitirse y al negarse como servidora judicial y administradora de justicia garantizar esos derechos fundamentales que le son por ley y rango constitucional hacer prevalecer; lo que determinó que su despacho haya adelantado diligencias y audiencias sin mi presencia y sin mi participación. Esta situación deliberada de su parte es censurable jurídica y legalmente  por constituirse en un precepto irregular e ilegal susceptible de la presente reiteración de NULIDAD procesal.

SEPTIMO: Corolario a lo anterior, continuó usted desplegando acciones que riñen el derecho de igualdad al exigir al suscrito pruebas que demostraran la gravedad o urgencia de mi salud para el aplazamiento de las audiencias, (pese a existir pruebas sumarias de citas, exámenes, terapias programadas y otras las cuales hacen parte de un tratamiento permanente ordenado por el médico tratante al ser paciente crónico por hipertensión arterial), pero si permitió y concedió a otros intervinientes aplazamientos simplemente con una llamada telefónica sustentada en una constancia de la Escribiente del despacho (escribiente que también declaró en mi contra dentro del proceso penal y fue citada como testigo por usted en el proceso disciplinario), excusas éstas que desconozco porque no puso a disposición y en conocimiento de las partes en su oportunidad procesal. Esta situación deliberada de su parte es censurable jurídica y legalmente  por constituirse en un precepto irregular e ilegal susceptible de la presente reiteración de NULIDAD procesal.

OCTAVO: Igualmente, ha desplegado usted acciones que desconocen el rango constitucional frente al derecho de petición al negarse a entregar de manera completa y en los términos solicitados, las peticiones respetuosas arrimadas por el suscrito ante su despacho, y al notificar por fuera de términos decisiones judiciales procesales desconociendo el debido proceso pues deliberadamente no notifica en debida forma los autos emanados de su despacho dentro de la acción disciplinaria y solo decide someterlos a comunicación de oficios suscritos por la Escribiente del despacho, o en el peor de los casos, notificar la negativa de los aplazamientos de las audiencias en horas posteriores a su realización, (a las 10 y 30 a.m. comunica que se niega el aplazamiento de la diligencia de las 09:00 a.m. del mismo día); es decir que la niega después de que ya ha realizado la audiencia vulnerando además el derecho de defensa y de contradicción, y el debido proceso.  Esta situación deliberada de su parte es censurable jurídica y legalmente  por constituirse en un precepto irregular e ilegal susceptible de la presente reiteración de NULIDAD procesal.

NOVENO: Sienta aún mas la gravedad de su impedimento para continuar con el conocimiento de la presente investigación disciplinaria, el hecho que como administradora de justicia y sujeto disciplinante, haya usted obviado manifestar que ha estado en contacto y comunicación permanente con el proceso penal, interesándose en él y en que el resultado del mismo sea adverso a mis intereses y prueba de ello es que usted actuó deliberadamente y a su voluntad dentro del mismo cuando sin solicitud judicial ni oficial ni orden alguna por parte del ente investigador, usted le entregó y suministro a la Fiscalía copia del informe del notificador del INPEC en el cual se manifestaba que el suscrito al momento de la notificación emanada de su despacho no se encontraba en el lugar en donde cumplía la medida de aseguramiento de detención domiciliaria, (aun cuando el suscrito presentó en su momento al INPEC excusa respectiva), informe éste que el ente acusador utilizó en audiencia de solicitud de sustitución de medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento carcelario, es decir que su actuación desbordó el marco legal frente a las prohibiciones que le son impuestas y frente a los impedimentos para continuar o adelantar la acción disciplinaria. Aunado a eso, usted no tuvo en cuenta que para esa época, la investigación estaba en etapa de indagación lo que de contera establece que todo lo recaudado en esa etapa procesal es de carácter reservado, ordenamiento normativo y legal éste que usted también transgredió por su conducta y actuación deliberada y voluntariosa. Esta situación deliberada de su parte es censurable jurídica y legalmente  por constituirse en un precepto irregular e ilegal susceptible de la presente reiteración de NULIDAD procesal.

DECIMO: Incurre usted también en impedimento por enemistad y prejuzgamiento con el suscrito, y prueba de ello se establece cuando en declaración que rindiera ante la Fiscalia dentro del proceso penal adelantado en mi contra, manifestó usted que el suscrito una vez enterado de su intención de presentar denuncia en mi contra, adelantó acciones y actuaciones deferentes contra usted y en el ambiente laboral que la obligaron a cambiar las guardas del despacho, llevarse los procesos mas delicados según su dicho e incluso manifestar que a pesar de que Lejanías es un municipio con injerencia de grupos al margen de la Ley, que gran parte de la población simpatiza con la guerrilla, y que la única persona con quien usted tenia inconvenientes era el suscrito, intentando con esto hacerme ver como una persona peligrosa e insinuando tal vez que podría ser usted objeto de atentado contra su integridad personal por parte del suscrito. Fue tal su grado de acusación temeraria que incluso manifestó sin prueba alguna, que este suscrito le había dicho que tuviera cuidado porque a las afueras del pueblo habían matado a un Juez, lo que de contera advierte que su imparcialidad y transparencia dentro de la investigación disciplinaria se encuentra comprometida. Más aún si se tiene en cuenta que usted no aportó al proceso prueba sumaria alguna que corroborara sus manifestaciones insidiosas y por fuera de la realidad. Esta situación deliberada de su parte es censurable jurídica y legalmente  por constituirse en un precepto irregular e ilegal susceptible de la presente reiteración de NULIDAD procesal.

DECIMO PRIMERO: También incurre usted en impedimento para adelantar la acción disciplinaria por ausencia de imparcialidad pues obvió usted manifestar que su inadversión por el suscrito se venía presentando mucho antes de la denuncia penal que presentara en mi contra, y esto se encuentra demostrado cuando no manifestó que a través de un proceso a espaldas del principio de publicidad, transparencia, igualdad y derecho al trabajo, me declaró insubsistente en el cargo de Secretario del Juzgado de Lejanías en provisionalidad el cual venia el suscrito desempeñando durante mas de 5 años con calificaciones excelentes y satisfactorias, bajo el argumento de la necesidad del servicio por cuanto para su parecer, el Secretario no solo debía ser abogado sino además contar con posgrados, pese a que el suscrito contaba con diplomados certificados en Código General del Proceso,  Docencia Universitaria y otros, los cuales usted descalificó alegando que no eran posgrados académicos que sumaran a mi hoja de vida, a tal punto que su calificación de servicios para con el suscrito según su criterio apenas alcanzó los 65 puntos, situación que en su momento recurrí y a la fecha nunca se resolvió. Esta situación deliberada de su parte es censurable jurídica y legalmente  por constituirse en un precepto irregular e ilegal susceptible de la presente reiteración de NULIDAD procesal.

DECIMO SEGUNDO: Incurre igualmente en impedimento por el grado de su persecución laboral para con el suscrito y prueba de ello está en que me notifica usted de la resolución de insubsistencia el día jueves 11 de mayo de 2018 para que entregara el cargo el dia 15 de mayo 2018 toda vez que la misma operaba a partir de esa última fecha, es decir que solo tuve un (1) dia para hacer inventario de procesos, elementos devolutivos, procesos a la letra, al despacho y demás actos jurídicos y actuaciones procedimentales necesarias y que se ameritan cuando hay cambio de Secretario. A plano seguido, toma posesión del cargo de secretario del Juzgado el señor Leonardo, que casualmente tuvo inconvenientes personales con este suscrito (como él mismo lo manifestó en informe que presentara ante su despacho producto de la notificación de la calificación de servicios), y causa curiosidad también y sospecha que fuera precisamente este señor Leonardo quien recibiera y certificara la queja disciplinaria hoy origen del proceso penal y del proceso disciplinario; además que este señor declaró negativamente en contra el suscrito en el proceso penal y usted lo allegó al proceso disciplinario como testigo para que declarara sobre presuntos hechos ocurridos muchos años antes que el señor Leonardo fungiera como secretario del juzgado de Lejanías (aún a esta fecha no entiende este suscrito que puede aportar a la investigación el señor Leonardo con su testimonio o declaración) . Esta situación deliberada de su parte es censurable jurídica y legalmente  por constituirse en un precepto irregular e ilegal susceptible de la presente reiteración de NULIDAD procesal.

DECIMO TERCERO: También es menester mencionar y dejar constancia que el señor Leonardo en declaración que hiciera ante la Fiscalía manifestó que él recibió, firmó y certificó la queja disciplinaria por orden directa de la Juez, es decir por orden directa de usted, sin embargo en ninguna parte aparece su firma como Juez titular del Despacho confirmando esa manifestación, atendiendo aún más la necesidad de este precepto por cuanto la queja se recibe bajo la gravedad del juramento, condición esta que extraña porque no se le puso de presente al quejoso; tampoco existe constancia alguna de su parte o su firma dentro del acta o diligencia que recepcionó la queja, y que de paso confirmara que usted se encontraba de manera presencial y personal al momento de la diligencia de recepción de la queja para que tomara el juramento de rigor al quejoso como titular del despacho atendiendo que según las diligencias, éste acudió de manera personal y presencial al Juzgado y se encontraba en esas instalaciones al momento de presentar la queja. Lo anterior presupone que usted no se encontraba en el despacho para ese momento, lo que eventualmente podría invalidar esa actuación atendiendo que dentro de las facultades del secretario no está el de certificar la recepción de testimonios o declaraciones sin la asistencia y presencia del titular del despacho, más aún cuando estas revisten la necesidad del juramento de rigor. Esta situación deliberada de su parte es censurable jurídica y legalmente  por constituirse en un precepto irregular e ilegal susceptible de la presente reiteración de NULIDAD procesal.

DECIMO CUARTO: Incurre usted en impedimento para continuar conociendo de la acción disciplinario, al desbordar el marco jurídico de los Acuerdos expedidos por el honorable Consejo Superior de la Judicatura, mas exactamente cuando usted decidió deliberadamente imponer requisitos para ejercer el cargo de secretario de juzgado promiscuo municipal, y así lo dejo plasmado cuando me declaró insubsistente por no tener posgrado alguno profesional, pues establecido está por ordenanza legal que para efectos de los requisitos exigidos en los acuerdos reglamentarios del honorable Consejo Superior de la Judicatura para ocupar el cargo de Secretario Municipal solo se debe cumplir con el requisito de ser abogado titulado y en ninguna parte exige especializaciones, maestrías o doctorados de ninguna clase; más aún si se tiene en cuenta que en municipios como Lejanias – Meta, la carga laboral era mínima (asi se puede corroborar y demostrar en la estadística de los años 2015 a 2017), lo que de contera establece que la causal de necesidad del servicio invocada para declarar la insubsistencia del suscrito estaba infundada y no era congruente con la realidad y con la necesidad que usted pretendió mostrar que el despacho ameritaba; es más, al no demostrarse esa necesidad del servicio invocada para sustentar la insubsistencia, su actuación podría verse presuntamente inmersa en punibles como fraude procesal, falsedad en testimonio o tráfico de influencias. Esta situación deliberada de su parte es censurable jurídica y legalmente  por constituirse en un precepto irregular e ilegal susceptible de la presente reiteración de NULIDAD procesal.

DECIMO QUINTO: Incurre usted además en nulidad procesal al llamar, convocar y permitir la asistencia como representante del Ministerio Público y garante de derechos al señor Personero Municipal de Lejanías – Meta, señor HECTOR JULIO CUBIDEZ MENDOZA, pues según declaración realizada por usted ante la Fiscalía, fué este personero quien la abordó en la calle y le puso según su dicho en conocimiento, que este suscrito adelantaba acciones contrarias a los principios que rigen la administración de justicia y que en virtud de esas acusaciones usted tomo decisiones y acciones en mi contra; es decir, sin prueba sumaria que desvirtuara mi presunción de inocencia, usted me prejuzgó y prejuzgó mis actos y mis acciones si mediación alguna que fuera sometida a contradicción, situación ésta que a usted por ley le está prohibido adelantar, pues el prejuzgamiento es causal de impedimento para adelantar la investigación disciplinaria. Aunado a eso está que el señor Personero CUBIDEZ MENDOZA declaró en mi contra dentro del proceso penal manifestando puntualmente una situación procesal, situación ésta que el mismo ciudadano que el citó como testigo de la misma, en diligencia de declaración ante la Fiscalía manifestó que lo que el señor Personero CUBIDEZ MENDOZA era falso pues él nunca le había referido la situación de la que me acusaba en su declaración MENDOZA CUBIDEZ. En otras palabras, el testigo alegado por el Personero lo desmintió frente a su manifestación, y a si obra en el expediente penal. Es decir que usted, aun sabiendo que el señor Personero CUBIDEZ MENDOZA no podía ser parte y estar en la audiencias en el proceso disciplinario, optó deliberadamente citarlo y dejarlo participar dentro de la investigación disciplinaria, y peor aún es el hecho que el Personero CUBIDEZ MENDOZA no se haya declarado impedido como agente del Ministerio Publico ante estas situaciones procesales tan notorias e imposibles de dejar pasar por alto o inadvertidas, pues se supone que como garante de derechos el conoce la Ley y debió declarar su impedimento, así como usted en su calidad de administradora de justicia y en virtud del principio de legalidad, transparencia, igualdad, imparcialidad y el debido proceso, manifestarse en ese sentido para no empañar la legitimidad de la investigación disciplinaria. Debo manifestar que pese a las acusaciones del señor CUBIDEZ MENDOZA, nunca esa Personería adelantó o recibió queja disciplinaria alguna en mi contra y usted como titular del Despacho, solo hasta casi 1 año después de la queja instaurada por el NIÑO VERANO y que promovió el proceso penal adelantado en mi contra, decide iniciar y dar curso a la presente investigación disciplinaria, la cual se ha adelantado vulnerando principios y derechos fundamentales los cuales desde su momento he puesto en conocimiento pero han sido desconocidos por parte de su despacho. Súmese a eso que su Despacho señora Juez, presidió audiencia de imputación de cargos contra el señor personero municipal de Lejanías – Meta, HECTOR JULIO CUBIDEZ MENDOZA por el delito de peculado, además que su elección fué demandada públicamente presuntamente por haber sido elegido de manera irregular e ilegal, y aun así usted lo convocó y le permitió hacerse parte y hacer parte en las audiencias disciplinarias en mi contra cuando usted lo refirió como testigo en mi proceso penal y le presidió las audiencias preliminares pese a existir una estrecha relación procesal y de intereses mutuos por los resultados penales y disciplinarios en mi contra que desemboca en un conflicto de intereses susceptible de censura. Esta situación deliberada de su parte es censurable jurídica y legalmente  por constituirse en un precepto irregular e ilegal susceptible de la presente reiteración de NULIDAD procesal.

DECIMO SEXTO: De obligatorio decir es también el deber de referirse en la presente reiteración de NULIDAD, al defecto fáctico que se inmersa en sus desafortunadas decisiones señora Juez, y que se encuentra relacionado con errores probatorios durante el desarrollo de la investigación disciplinaria y del proceso, pues nótese como la jurisprudencia constitucional ha señalado y reiterado que se configura cuando la decisión judicial se toma “*(i) sin que se halle plenamente comprobado el supuesto de hecho que legalmente la determina; (ii) como consecuencia de una omisión en el decreto o valoración de las pruebas; (iii) de una valoración irrazonable de las mismas; (iv) de la suposición de una prueba; o (v) del otorgamiento de un alcance contraevidente a los medios probatorios”* , situación ésta que se presenta y hace tránsito en la presente investigación bajo disciplinaria bajo su conocimiento.

DECIMO SEPTIMO: En reiteradas ocasiones y con argumentos legales, jurídicos y facticos le he manifestado que no és usted competente para continuar con el conocimiento del proceso disciplinario, y por ende también que usted no es competente para fallar el mismo por su intervención en las diligencias y audiencias del proceso penal en mi contra, más aún si se tiene en cuenta que su despacho no allegó prueba alguna que desvirtúe la presunción de inocencia del suscrito, ni mucho menos prueba alguna que determine y comprometa más allá de toda duda razonable la conducta disciplinaria del suscrito frente a los cargos endilgados, pues nótese que no existe prueba sumaria alguna que así lo demuestre.

DECIMO OCTAVO: Mas gravoso resulta señora Juez que su actuación dentro de la presente investigación disciplinaria ha vulnerado, no solo los preceptos y garantías constitucionales y jurisprudenciales, sino además vulneró el principio fundamental de Non bis in ídem al ser el suscrito objeto de imputación simultanea sobre la misma situación fáctica, pues como es de su conocimiento funcional y procesal, existe otro proceso disciplinario adelantado en mi contra en el Juzgado Promiscuo Municipal de Fuente de Oro – Meta, es decir en otro despacho judicial de la misma naturaleza, jurisdicción y competencia del despacho judicial a su cargo, por los mismos hechos, por la misma queja y por el mismo quejoso, proceso en el cual ya hubo fallo, lo que permite dilucidar que ya fi procesado por los mismos hechos que adelanta su despacho, el Juzgado de Lejanías – Meta; es decir que con la misma e idéntica queja se me adelantaron e imputaron simultáneamente dos circunstancias gravosas sobre los mismos hechos, sobre la misma situación fáctica, en otras palabras, dos investigaciones disciplinarias idénticamente iguales, investigación simultanea ésta que usted misma promovió señora juez ante otro despacho judicial de la misma envergadura y que actualmente cursa al tenor del CDU. Esta situación de simultaneidad disciplinaria está prohibida y es censurable en rango constitucional por ser violatoria de derechos y principios fundamentales, y por ende es causal de nulidad absoluta e insaneable.

DECIMO NOVENO: En ese sentido y ante la falta de competencia también por parte de su despacho para adelantar la presente investigación disciplinaria, solicito la nulidad de todo lo actuado y la remisión inmediata del expediente a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial – Comisión Seccional de Disciplina Judicial competente de conformidad con el art. 257 A de la Constitución Politica (adicionado por el art. 19 del Acto Legislativo 2 de 2015),el cual reza que le compete a la Comision Nacional de Disciplina Judicial ejercer la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial).

En el mismo sentido, el inciso 6 del artículo 2 de la Ley 1952 de 2019 (modificado por el articulo 1 de la Ley 2094 de 2021) dispone sobre el particular lo siguiente:

A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta Ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal permanente.

Lo anterior conlleva a una causal de nulidad absoluta e insaneable que es su deber declarar y remitir al competente.

Así las cosas y en ese sentido, sigo insistiendo y dejando constancia y advertencia que la presente investigación disciplinaria se ha adelantado contraria a derechos fundamentales, vulnerando el derecho de defensa, el debido proceso, el principio de legalidad, confianza, imparcialidad, transparencia y otros que se erigen como derroteros y deben tenerse en cuenta dentro de la acción disciplinaria.

Por esa razón y en virtud del art. 29 de la Constitución Política y artículo 143 del CUD señora Juez en su calidad de sujeto disciplinante, solicito se decrete la nulidad de todo lo actuado atendiendo con los siguientes hechos que no permiten que usted sea competente para proferir el fallo, toda vez que usted no es competente y sus acciones han vulnerado y violado el derecho de defensa de este suscrito investigado y porque existen irregularidades sustanciales dentro del proceso que afectan el debido proceso.

En ese orden de ideas es claro para este suscrito que en la etapa de conocimiento de primera instancia ha habido vulneración de principios y derechos legales y constitucionales, ha predominado por parte de la sujeto disciplinante acciones deliberadas y voluntariosas que pese a ser manifestadas oportunamente no han hecho eco en favor del debido proceso y el derecho legitimo de defensa, también es claro que en el desarrollo de la investigación ha habido prejuzgamiento por parte de la sujeto disciplinante sobre la conducta del disciplinado en su condición de secretario del despacho para la época de los presuntos hechos constitutivos de la investigación disciplinaria, lo que constituye una afrenta a los principios de objetividad e imparcialidad que deben guiar la conducta y el comportamiento del servidor judicial que adelanta el conocimiento de la misma.

Por esa razón no existe imparcialidad ni objetividad para la valoración probatoria toda vez que con antelación la servidora judicial de conocimiento como sujeto disciplinante, se manifestó en contra del disciplinado de manera pública y en declaración en proceso penal, expresando su malestar personal y su particular interés en la sanción penal frente al desempeño del suscrito y la presunta comisión investigada lo que configura un interés directo en el presente asunto y por ende susceptible de la presente recusación ya que es la servidora judicial encargada de finiquitar disciplinariamente la instancia.

De lo anterior se colige que su participación continua en el proceso penal, unas veces por solicitud y otras deliberadamente, la ha contaminado y los hechos ya no le son ajenos al punto de involucrarse de manera directa en el resultado del mismo, situación ésta que riñe con la premisa de lo que se trata es evitar que el juez haya tenido contacto anterior con el asunto para que desde el punto de vista funcional y orgánico, se excluya cualquier duda razonable sobre su imparcialidad.

Ahora bien, no solo está comprometida la imparcialidad y objetividad de la servidora judicial de conocimiento, sino que además el principio de presunción de inocencia del disciplinado pues a toda costa y vulnerando el derecho de defensa, contradicción y debido proceso, ha adelantado audiencias y recibido pruebas testimoniales sin la presencia y participación del sujeto disciplinado que le permita ejercer su derecho de contradicción y defensa material pese a existir sendas pruebas sumarias que justificaban la necesidad de los aplazamientos solicitados, lo que demuestra más aún un interés particular y personal de construir una estructura que le permita generar dentro del proceso disciplinario un fallo sancionatorio a espaldas de la verdad verdadera, a espaldas de la verdad más allá de toda duda razonable, a espaldas del derecho, lo que lleva a concluir sobre la existencia de una investigación que ya tiene presuntamente definido el resultado final lo que pone en entredicho la competencia subjetiva del investigador pues pareciera asistirle un deseo intimo o personal de causar un efecto gravoso e injusto al suscrito como sujeto disciplinado.

Por eso aquí la probidad y la independencia del investigador se muestra comprometida pues podría inclinarse intencionalmente en perjuicio del disciplinado pues así lo ha demostrado en el debate, debiéndose declarar impedida y al no hacerlo, es susceptible de la presente recusación pues su actuación puede verse inmersa en las causales previstas al efecto.

Esto implica, señora Juez, que en sede judicial, es decir en conocimiento de su despacho, la actuación y el debate debe discurrir en torno a la protección de las garantías fundamentales como lo son el debido proceso, el derecho de defensa, la competencia del funcionario, la imparcialidad, la sana critica, y otras que aquí brillan por su ausencia, pues éstos son valores constitucionales muy preciados y por ende susceptibles de su garantía como servidora judicial y administradora de justicia.

Demuestra con su actuar señora Juez, que busca usted a toda costa de manera irregular quebrar la presunción de legalidad que ampara a los actos de la Administración, y por obviedad la presunción de inocencia de este suscrito, pues nótese que no solamente ha vulnerado el debido proceso y el derecho de defensa, sino que además pretende desvirtuar esa presunción de inocencia sin prueba más allá de toda duda razonable que así lo indique o demuestre.

En este sentido, que esa presunción asume un carácter más valioso en el juicio disciplinario, en el cual el afectado participa de modo activo en la construcción de la decisión, mediante el ejercicio directo del control de la actividad de la administración, cuando ella se expresa en su fase represiva, pero en el presente asunto no ha sido dable hacer uso total y sin restricciones de esa defensa, de esa intervención, de ese derecho por parte del suscrito.

En otras palabras que inmersan más claridad, lo manifestado hace referencia a que es propio de la actividad disciplinaria que el control de las garantías sea la preocupación central del proceso correccional y por ello el núcleo de la decisión final o fallo disciplinario, que en el  presente asunto se torna erosionado por la falta de garantías constitucionales y legales al suscrito disciplinado.

También está el hecho de que en repetidas ocasiones he manifestado y propuesto NULIDAD de la actuación de conforme el artículo 143 de la Ley 734 de 2002, nulidades sobre las cuales tampoco su despacho se ha pronunciado al respecto con el fin de hacer uso del derecho a recurrir o apelar en caso que la decisión no satisfaga o sea favorable a los intereses del suscrito; es decir, al desconocer usted con su silencio sobre esas nulidades, vulnera el derecho de defensa y debido proceso.

Sobre esas causales de nulidad, me he manifestado y propuesto sobre la *falta de competencia del funcionario para proferir el fallo, la violación del derecho de defensa del investigado y la existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso,*y estas han sido debidamente sustentadas y argumentadas legal, jurídica y jurisprudencialmente, sin que las mismas hayan obtenido la atención de su despacho para pronunciarse sobre las mismas.

Desde la óptica del deber jurídico y funcional, le es imperativo como administradora de justicia y sede judicial de conocimiento, aplicar esas garantías constitucionales, pues su conocimiento sustancial sobre la materia le debe indicar en el desarrollo procesal, que esos principios que orientan la declaratoria de nulidad y su convalidación, están consagrados en el Código de Procedimiento Penal, y se aplicaran al procedimiento disciplinario.

Entonces fíjese que la precitada norma se erige en un mecanismo para retrotraer la actuación disciplinaria a la etapa que corresponda en orden a salvaguardar los derechos de defensa y debido proceso del investigado, en este caso en particular de este suscrito, y así lo he alegado durante todo el desarrollo del proceso y de la investigación sin que su despacho se haya dignado a pronunciarse siquiera al respecto.

También he elevado ante su despacho, RECUSACIÓN como servidora pública de conocimiento con base en las causales a que se refiere el artículo 84 CDU, (causales debidamente sustentadas y fundamentadas legal, jurídica y jurisprudencialmente) más sin embargo, y como ha pasado frente a las NULIDADES propuestas, su despacho ha guardado silencio absoluto y no se ha pronunciado ni referido de fondo a dichas peticiones.

No le es dable olvidar señora Juez que el derecho fundamental al debido proceso se encuentra contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia,  disposición que establece que tal  prerrogativa constitucional debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, pues la jurisprudencia constitucional ha sostenido que el hecho de que el artículo 29 de la Constitución disponga que el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas implica que en todos los campos donde se haga uso de la facultad disciplinaria, deben ser observados los requisitos o formalidades mínimas que integran el debido proceso y en consecuencia el derecho de defensa.

En ese orden de ideas es claro para este suscrito que en la etapa de conocimiento de primera instancia ha habido vulneración de principios y derechos legales y constitucionales, ha predominado por parte de la sujeto disciplinante acciones deliberadas y voluntariosas que pese a ser manifestadas oportunamente no han hecho eco en favor del debido proceso y el derecho legitimo de defensa, también es claro que en el desarrollo de la investigación ha habido prejuzgamiento por parte de la sujeto disciplinante sobre la conducta del disciplinado en su condición de secretario del despacho para la época de los presuntos hechos constitutivos de la investigación disciplinaria, lo que constituye una afrenta a los principios de objetividad e imparcialidad que deben guiar la conducta y el comportamiento del servidor judicial que adelanta el conocimiento de la misma.

Por esa razón no existe imparcialidad ni objetividad para la valoración probatoria toda vez que con antelación la servidora judicial de conocimiento como sujeto disciplinante, se manifestó en contra del disciplinado de manera pública y en declaración en proceso penal, expresando su malestar personal y su particular interés en la sanción penal frente al desempeño del suscrito y la presunta comisión investigada lo que configura un interés directo en el presente asunto y por ende susceptible de la presente recusación ya que es la servidora judicial encargada de finiquitar disciplinariamente la instancia.

De lo anterior se colige que su participación continua en el proceso penal, unas veces por solicitud y otras deliberadamente, la ha contaminado y los hechos ya no le son ajenos al punto de involucrarse de manera directa en el resultado del mismo, situación ésta que riñe con la premisa de lo que se trata es evitar que el juez haya tenido contacto anterior con el asunto para que desde el punto de vista funcional y orgánico, se excluya cualquier duda razonable sobre su imparcialidad.

Ahora bien, no solo está comprometida la imparcialidad y objetividad de la servidora judicial de conocimiento, lo que demuestra más aún un interés particular y personal de construir una estructura que le permita generar dentro del proceso disciplinario un fallo sancionatorio a espaldas de la verdad verdadera, a espaldas de la verdad más allá de toda duda razonable, a espaldas del derecho, lo que lleva a concluir sobre la existencia de una investigación que ya tiene presuntamente definido el resultado final lo que pone en entredicho la competencia subjetiva del investigador pues pareciera asistirle un deseo intimo o personal de causar un efecto gravoso e injusto al suscrito como sujeto disciplinado.

Por eso aquí la probidad y la independencia del investigador se muestra comprometida pues podría inclinarse intencionalmente en perjuicio del disciplinado pues así lo ha demostrado en el debate, debiéndose declarar impedida y al no hacerlo, es susceptible de la presente recusación pues su actuación puede verse inmersa en las causales previstas al efecto.

Son muchas las situaciones en este caso que le adolecen al verdadero sentido de la investigación disciplinaria y a la búsqueda de la verdad material, jurídica y verdadera de la misma, más sin embargo creo justas y necesarias, pertinentes, conducentes y oportunas las anteriores expuestas para solicitar la NULIDAD de toda la actuación e investigación disciplinaria desde la solicitud del poder preferente ante el Tribunal Superior de Villavicencio por encontrarse inmersa en las causales legales de impedimento enunciadas y debidamente sustentadas para adelantarla entre ellas por enemistad personal grave, por haber actuado y adelantado acciones dentro de proceso alguno en contra del disciplinado sobre los mismos hechos, por prejuzgamiento sobre el disciplinado sobre los mismos hechos, por interesarse en un resultado adverso a los intereses del disciplinado, por involucrarse de manera directa en el resultado del mismo, por conflicto de intereses frente a su actuación y la actuación del Personero dentro del proceso y frente a los mismos hechos, por falta de garantías para ejercer el derecho de defensa y por ende el debido proceso, por falta de competencia ante los impedimentos presentados y que no fueron declarados, por ocultarle al Tribunal Superior de Villavicencio – Meta las acciones adelantadas y desplegadas en contra del disciplinado en el proceso penal y por los mismos hechos que eventualmente podrían haber cambiado el curso de la investigación; igualmente porque ante lo anterior usted no es competente señora Juez para proferir el fallo, porque usted y sus acciones han vulnerado y violado el derecho de defensa de este suscrito investigado y porque existen irregularidades sustanciales dentro del proceso que afectan el debido proceso; por eso desde ya solicito se aparte usted de continuar adelante con la presente investigación en mi contra y REITERO mi solicitud de enviar las diligencias ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial competente para el conocimiento de la PRESENTE investigación disciplinaria.

Dejo en estos términos sentado la NULIDAD incoadas, solicitando señora Juez se sirva dar trámite pertinente a las mismas conforme las rigurosidades procesales respectivas, remitiendo además esta REITERACION junto con la respuesta y junto con todo el proceso y demás diligencias a la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia conforme la petición elevada y lo ordenado por su despacho en autos. Invoco el articulo 23 de rango constitucional para efectos de obtener respuesta por parte de su despacho en el estricto orden numérico y para cada una de las peticiones arrimadas.

Cordialmente,

GERMAN DELGADILLO VELASQUEZ

C.C.N. 86.041.149 de Villavicencio

Disciplinado.